000321/2016

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2016.

- **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M. N. M. c/W. J. D. A. s/SEPARACION DE BIENES Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"**, Expte. N°321/2016 venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°2 (Expte. N°400/2010), por haber interpuesto la demandada a fs.4160 y sus letrados a fs. 4161, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 4152/4158 y contra la regulación de honorarios, por altos y bajos.

I- A fs.4183/4191vta., el demandado expresa agravios y en el punto III.-SOLICITAN APERTURA A PRUEBA, requiere la producción de la prueba ofrecida e impulsada por su parte que sostiene fue indebidamente denegada y que resultan indispensables para la solución del caso.

Manifiesta con relación a la prueba informativa dirigida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que se rechazó su pedido de librar oficio reiteratorio, en virtud que se consideró que el mismo había sido respondido. Sostiene que esto es incorrecto porque en el oficio se requirió copia auténtica de los expedientes administrativos de habilitación municipal del Centro Holístico y de Obras Particulares, copias que no fueron agregadas atento la negativa a librar nuevo oficio.

Señala que lo mismo ocurrió con relación a la inspección ocular y a la prueba testimonial ofrecidas por su parte que fueran denegadas por sobreabundante. Insiste en la pertinencia de estas pruebas a fin de determinar la antigüedad de la

construcción de las mejoras, la realización de los trabajos, origen de los fondos, etcétera.

Respecto a la prueba confesional de M. M. y de los terceros citados a juicio, señala que se proveyó por el tribunal; sin embargo, en la oportunidad de la audiencia de Vista de Causa se denegó su producción.

Reitera la importancia de producir las pruebas enunciadas a fin de acreditar la construcción de las mejoras y la procedencia de los fondos aplicados a las mismas. Sostiene que la decisión de negar su producción, por considerar la misma sobreabundante, es arbitraria.

Solicita se ordene la apertura a prueba en esta segunda instancia.

A fs. 4194/4197, contesta agravios la actora y se opone a la apertura a prueba en esta instancia.

II- La procedencia del pedido de replanteo, requiere respecto de las pruebas declaradas caducas por negligencia que la parte demuestre que no medió una desidia o desinterés manifiestos en la producción de la misma o que hayan sido indebidamente denegadas.

En este sentido se ha dicho que en la segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la instancia inferior (Palacio-Alvarado Velloso. Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación.Anotado jurisprudencialmente y comentado. Tomo 6°. Págs. 376 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni).

Esto es así pues la facultad de replantear prueba en la alzada no es una vía destinada a

subsanar la indolencia en su producción oportuna, ni consiste en un nuevo juicio, debiéndose aplicar un criterio restrictivo.

En el particular, se advierte que el pedido de oficio reiteratorio de fs. 3498 atento la información brindada por el municipio local a fs. 3194/3198, fue realizado habiendo vencido, con exceso, el plazo de cinco días previsto por el art. 406 del CPr.; por lo tanto, el mismo es improcedente.

Con relación a los demás medios de prueba requeridos en esta instancia, se advierte que como señaló la magistrada en su oportunidad, su producción deviene sobreabundante y resultaría meramente dilatoria del trámite. Esto es así porque en autos se ha glosado la pericia realizada por el Ingeniero Hernando sobre las mejoras realizadas en el inmueble que ocupa el Centro Holístico y Cotillón enunciados en autos, la antigüedad y calidad de la obra, se describen las distintas locaciones que integran la misma y se adunan fotografías del lugar. La pericia se realizó con la presencia de las partes y no formularon impugnación al dictamen, razones que evidencian que la realización de la inspección ocular del lugar es innecesaria.

Asimismo, se advierte que las pruebas testimonial y confesional ofrecidas no son idóneas para acreditar la existencia de las mejoras ni el origen de los fondos, por lo que su producción es innecesaria para la solución del caso, datos que además se pueden extraer de la prueba colectada en el expediente y de su acordelado, Expte. N°833/2008 (divorcio vincular).

Por todo lo expuesto, no habiendo acreditado el perjuicio invocado corresponde rechazar el pedido de replanteo de las pruebas: informativa a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, inspección ocular, testimonial y confesional de la actora y terceros citados del Punto III de fs. 4186vta/4188, debiendo continuar el juicio según su estado. Llamar AUTOS A SENTENCIA.

IV.- Atento el estado de las actuaciones no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

**1)**.- Rechazar el pedido de replanteo de prueba del demandado de fs. fs. 4186vta/4188 y continuar con el trámite del juicio.

**2)**.- AUTOS A SENTENCIA.

**3)**.- Sin costas en segunda instancia conforme el considerando pertinente.

**4)**.- Regístrese, notifíquese.

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**